

niéndose, asimismo, en cuenta las previsiones para 1982. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión de los salarios fijados para 1982, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1982) teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios existentes al 31 de diciembre de 1981.

Artículo 8. Quebranto de moneda.

Las empresas abonarán a los cobradores, cajeros, y a los que desempeñen dichos cargos como suplentes, una gratificación especial de 1.518 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda.

Artículo 9. Gratificaciones extraordinarias.

Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en la Navidad, de una mensualidad, y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de verano. La primera será satisfecha el día laborable inmediatamente anterior al 25 de diciembre y la segunda el anterior al 24 de junio.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestre y retribuirán los siguientes periodos:

La gratificación de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

La gratificación de Verano: del 1 de enero al 30 de junio.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad del salario Convenio más antigüedad vigente en el mes de diciembre anterior, en concepto de gratificación de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

Artículo 10. Dietas.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal, independientemente de sus categorías.

La cuantía de la misma se establece en los siguientes baremos:

Para los servicios regulares será de 1.518 pesetas diarias desglosadas en 506 pesetas por comida, 506 pesetas por cena y 506 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes discrecionales será de 1.899 pesetas diarias

desglosadas en 633 pesetas por comida, 633 pesetas por cena y 633 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija en cuantía de 3.795 pesetas diarias o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 11. Vacaciones.

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de 26 días de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si no se realiza en el período indicado, se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberá concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive, Semana Santa (La semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario convenio más 500 pesetas día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Durante el año 1983, tendrán una duración de 27 días naturales.

Artículo 12. Plus de nocturnidad.

Las horas de trabajo comprendidas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirán un recargo por tal concepto del 25 por 100 sobre el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 13. Accidente laboral.

En caso de accidente laboral del trabajador en actos de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la Seguridad Social y el total de la retribución que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el salario del presente Convenio.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de dos meses.

Artículo 14. Jornada de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo, a la que corresponde al salario pactado en el presente Convenio será de 1.909 horas de trabajo efectivo para el año 1982, y de 1.880 horas para el año 1983.

Las horas extraordinarias que se realicen, tendrán un recargo del 75 por 100 sobre el salario hora del presente Convenio. Las que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso, se abonarán a razón del 150% las ocho primeras y las del exceso a razón del 190%.

En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se realizará en fracciones nunca inferiores de 30 minutos.

Artículo 15. Tiempo de espera.

Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías, tanto para el que permanece en